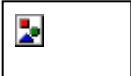




Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectos de calificación. Sírvasse proveer.

Armenia Q, 22 de febrero de 2022.



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAROLINA HENAO VASQUEZ
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO SÁNCHEZ BEDOYA ADRIANA DEL PILAR BEDOYA GONZALEZ
RADICADO:	630014003005- 2022-00056-00

La señora CAROLINA HENAO VASQUEZ (endosataria en propiedad) con mediación de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. La parte actora fija la competencia de éste asunto por el domicilio del demandado; no obstante, en la demanda no señaló concretamente donde corresponde y, si en gracia de discusión tomáramos la dirección referida para efectos de notificaciones, lo cierto es que ésta pertenece a La Tebaida Quindío, razón por la cual debe esclarecer tal situación especificando cual es el domicilio de los señores MARIO ALBERTO SÁNCHEZ BEDOYA Y ADRIANA DEL PILAR BEDOYA GONZALEZ.
2. Se presentan inconsistencias en el titulo valor aportado con la demanda, toda vez que se pactó pagar la suma de dinero adeudada en la ciudad de Calarcá Quindío, pero al momento de diligenciar el pagaré se incluyó la ciudad de Armenia Quindío en un espacio no destinado para ello; en consecuencia, debe brindar las explicaciones y correcciones pertinentes.
3. No es claro para el despacho las razones por las cuales el titulo valor tiene fecha de creación y/o suscripción el 26 de octubre de 2021, pero la fecha de vencimiento para el pago de la obligación es anterior, es decir el 22 de diciembre de 2020. En consecuencia, debe brindar las explicaciones y correcciones pertinentes.
4. En el pagaré aportado con la demanda, se verifica que el valor pactado incluye lo correspondiente a intereses de plazo, razón por la cual, del capital insoluto señalado en la pretensión “1”, debe indicar la suma que corresponde únicamente a capital insoluto a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).



6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
7. Precisar si tiene en su poder el documento original “pagaré” base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a la profesional NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68473d465a5ffb2d2782c715e48b2df97026ded23ae835098aad9dd86d4c2505**

Documento generado en 23/02/2022 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>